

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01972/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Poder Legislativo**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en el siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00328/PLEGISLA/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, lo siguiente:

*"NOMINA DEL MUNICIPIO DE MORELOS TAL COMO SE ENTREGO AL
ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO
CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2017" (Sic)*

Modalidad de entrega: vía **SAIMEX**

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por EL RECURRENTE, en los siguientes términos:

 **Diputados Locales
ESTADO DE MÉXICO**
Unidad de Información
"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca de Lerdo, México, 21 agosto de 2017
Solicitud: 00328/PLEGSLA/IP/2017
Oficio: UIPI/0932/2017

**CIUDADANO
PRESENTE.**

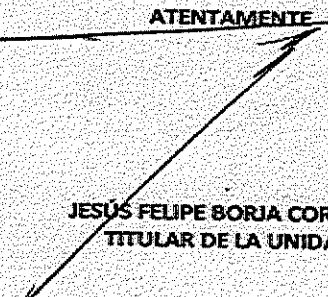
Con fundamento en los artículos 53 fracciones II y V y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar respuesta a su solicitud proporcionada por el Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización.

Asimismo, se le informa que queda a salvo su derecho a presentar una nueva solicitud de acceso a la información en caso de requerir datos adicionales u otra información relacionada a las atribuciones de este Sujeto Obligado, a través del mismo sistema SAIMEX.

Por último, le informo que nos ponemos a sus órdenes en el Módulo de Acceso a la Información del Poder Legislativo, ubicado en Avenida Independencia, número 102 poniente, colonia Centro, planta baja, en esta Ciudad de Toluca, México, para cualquier solicitud, aclaración, duda, sugerencia o asesoría, así como los números telefónicos (722) 2796400 o 279 6500 ext. 2337 o el directo 2762337, en horario de 09:00 a 18:00 horas en días hábiles.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


**JESÚS FELIPE BORJA CORONEL
TITULAR DE LA UNIDAD**



Recurso de Revisión: 01972/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
Órgano Superior de Fiscalización
Unidad de Asuntos Jurídicos
Servidor Público Habilitado



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Toluca, México, 18 de agosto de 2017
Oficio Núm. OSFEM/UAJ/SPH/148/2017

Asunto: Se emite respuesta a la solicitud de
información 00328/PLEGSLA/IP/2017.

Mtro. Jesús Felipe Borja Coronel
Titular de la Unidad de Información del
Poder Legislativo del Estado de México
Presente

Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIX, 11, 12, 23, fracción II y 59, fracciones I, II, III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención al oficio UIPL/0838/2017, mediante el cual remite la solicitud de información número 00328/PLEGSLA/IP/2017, presentada mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), administrado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se emite respuesta en los términos siguientes:

Atendiendo a la naturaleza de la información que se requiere, consistente en: **"NOMINA DEL MUNICIPIO DE MORELOS TAL COMO SE ENTREGO AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2017.**
Modalidad de entrega: A través del SAIMEX".

Se informa que este órgano técnico se encuentra imposibilitado legalmente para proporcionar la información de nómina contenida en el informe mensual de mayo 2017, el cual presentó a este órgano técnico el municipio de Morelos, México, conforme al artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y numeral 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, derivado de que este órgano técnico cuenta con un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre de 2018, para realizar la revisión y fiscalización de las cuentas públicas anuales del ejercicio 2017, a cargo de los entes fiscalizables municipales, mismas que deberán ser presentadas a este órgano técnico a más tardar el 15 de marzo de 2018.

Por tanto, una vez que realice el examen, presente el informe de resultados ante la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, transparente su resultados y rinda a la Legislatura por conducto de la Comisión de Vigilancia, dicho informe tendrá el carácter de público y en consecuencia deberá ser publicado en medios electrónicos de manera inmediata; mientras ello no suceda, el Órgano Superior de Fiscalización debe guardar reserva de sus actuaciones, documentos e informaciones, en este caso, del informe mensual de mayo 2017, presentado por el municipio de Morelos, México, en tanto no se rinda el informe de resultados de la fiscalización practicada al ejercicio 2017.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, 9, 17 fracción IV, 42 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y 140 fracciones V numeral 1, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el Acta de la primera sesión ordinaria del Comité de Información del Poder Legislativo del Estado de México, de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, mediante la cual se aprueba la clasificación de los informes mensuales y Cuentas Públicas anuales de los entes fiscalizables como información reservada, en términos de los acuerdos siguientes:

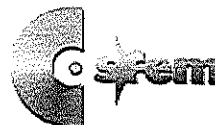


Calle Mariano Ramírez No. 124 Col. Centro C.P. 50000 Toluca, México.
El presente documento y anexos, en su caso, serán tratados conforme a lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.
Para mayor información, visite el aviso de privacidad en los sitios: IntraNet o www.osfem.gob.mx

Página 1 de 2



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
Órgano Superior de Fiscalización
Unidad de Asuntos Jurídicos
Servidor Público Habilitado



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Toluca, México, 18 de agosto de 2017
Oficio Núm. OSFEM/UAJ/SPH/148/2017

PLEGISLA/LIX/CI/01*ord/2017/CUARTO	"Se aprueba ... la clasificación de los informes mensuales presentados al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión y fiscalización, por las entidades fiscalizables de carácter municipal y estatal, organismos autónomos, organismos auxiliares y fideicomisos públicos o privados que manejen recursos del Estado y Municipios, o en su caso, de la federación; por un periodo de cinco años, o hasta en tanto se rindan los informes de resultados de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, queden firmes los procedimientos que en su caso se deriven, o dejaran de existir los motivos de su reserva..."
PLEGISLA/LIX/CI/01*ord/2017/QUINTO	"Se aprueba... la clasificación de la información como reservada de la Cuenta Pública del Estado y de las entidades fiscalizables de carácter municipal, presentadas al Órgano Superior de Fiscalización; por un periodo de cinco años, o hasta en tanto se rindan los informes de resultados de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, queden firmes los procedimientos que en su caso se deriven, o dejaran de existir los motivos de su reserva..."

Se adjunta al presente, acuerdos relativos a la clasificación de la información enunciada, emitidos por el Comité de Información del Poder Legislativo del Estado de México.

Finalmente, conforme al artículo 173 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, referente al principio de auxilio y orientación a los particulares, se sugiere al solicitante dirigir su petición a la Unidad de Transparencia del municipio de Morelos, México y obtener la información que este órgano técnico ha clasificado reservada de manera temporal, por motivos de fiscalización superior.

Sin otro particular por atender, le envío un cordial saludo.

Atentamente
El Servidor Público Habilitado

Lic. Nelly Noemí Cruz Alonso

C. P. C. Fernando V. Glez Ferrera, Auditor Superior de Fiscalización, para su conocimiento.
Lic. Pedro González Benítez, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su conocimiento.
PGB/ANCA



Calle Mariano Matamoros No. 124, Col. Centro, C.P. 50000 Toluca, México

El presente documento y anexos, en su caso, serán tratados conforme a lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.
Para mayor información, visite el sitio de privacidad en los sitios: IntraNet o www.osfem.gob.mx

Página 2 de 2

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico denominado **ACTA 1A. 2017. informes mens y cuenta pública.pdf**, el cual contiene el acta de la primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de México del 17 de marzo del 2017, el cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes, aunado a que será materia de estudio en párrafos posteriores.

III. Inconforme con la respuesta aludida, el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01972/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"solicitud de información no respondida con la información solicitada" (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de inconformidad:

"no se me entrego la información aclaro NO estoy solicitando las cunetas publicas ni el informe mensual, solo la nomina, el capitulo 1000 no afecta o altera el resultado de la glosa de la cuenta publica" (Sic)

IV. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. En fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el Informe Justificado, según fuera el caso.

VI. De las constancias que obran en el SAIMEX, se desprende que dentro del término concedido a las partes **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO**, el cinco de septiembre del presente año rindió su Informe Justificado, adjuntando el archivo electrónico **inf just. 1972-2017.pdf**, y si bien en el mismo refiere un nuevo acuerdo por el que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la información como reservada, no modifica su respuesta en cuanto hace a los alcances de la misma puesto que no remite el acuerdo de clasificación que sustente su dicho, por ello esta Ponencia determinó no poner a la vista del particular dicho documento, tal y como se advierte en las constancias del expediente electrónico que se insertan a continuación:



Bienvenido:

[Inicio](#) [Salir \[406VIGEAY1\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00328/PLEG/SLA/IP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 01972/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
InfJust1972-2017.pdf		05/09/2017

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

VIII. El veintiséis de septiembre del presente año, **EL SUJETO OBLIGADO** en alcance al Informe Justificado, remitió mediante correo electrónico dirigido a la Coordinadora de Proyectos de esta Ponencia, el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de México de fecha 25 de agosto de 2017, a través de la cual determina que subsisten las causales de reserva respecto de la información requerida por el particular, documentos que le serán remitidos al momento de la notificación de la presente resolución al recurso de revisión; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00328/PLEGISLA/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintiuno de agosto de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintidós de agosto al once de septiembre de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días veintiséis y veintisiete de agosto, así como el dos, tres, nueve y diez de septiembre del año en curso por corresponder a sábados y domingos en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal, y por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Análisis del informe justificado y las causales de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en las fracciones III y V del artículo 192 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dispone lo siguiente:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

..."

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada:

- 1.- El sujeto obligado responsable;
- 2.- Acto;
- 3.- Que se modifique o revoque; y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo se actualiza ya que, **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es el Poder Legislativo.

El segundo elemento normativo es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa, se acredita con la existencia de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, la cual precisamente es la que se impugna porque es la que a decir del **RECORRENTE** se le negó en razón de ser clasificada como reservada.

Cabe destacar que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el precepto normativo en estudio, lo consagra como "acto", esto es así, ya que las respuestas emitidas por los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como "actos", sin los cuales no se tendría certeza de la existencia o inexistencia de la información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del **SUJETO OBLIGADO** se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y con las que ejerce sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de las respuestas que formulan los Sujetos Obligados, están delimitadas por la misma Ley antes aludida, ya que el hecho de emitir actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de

estricto derecho, por lo que dichos “actos” a que se refiere esta fracción están contenidos en la Ley en cita, en específico, en el artículo 53 que a la letra dice:

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

(Énfasis añadido)

Es decir, la impugnación del **RECORRENTE** debe ser sobre la emisión de un “Acto” contenido en la misma Ley o la omisión en la emisión de ésta, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable (**SUJETO OBLIGADO**) del acto o resolución impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, aun cuando existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

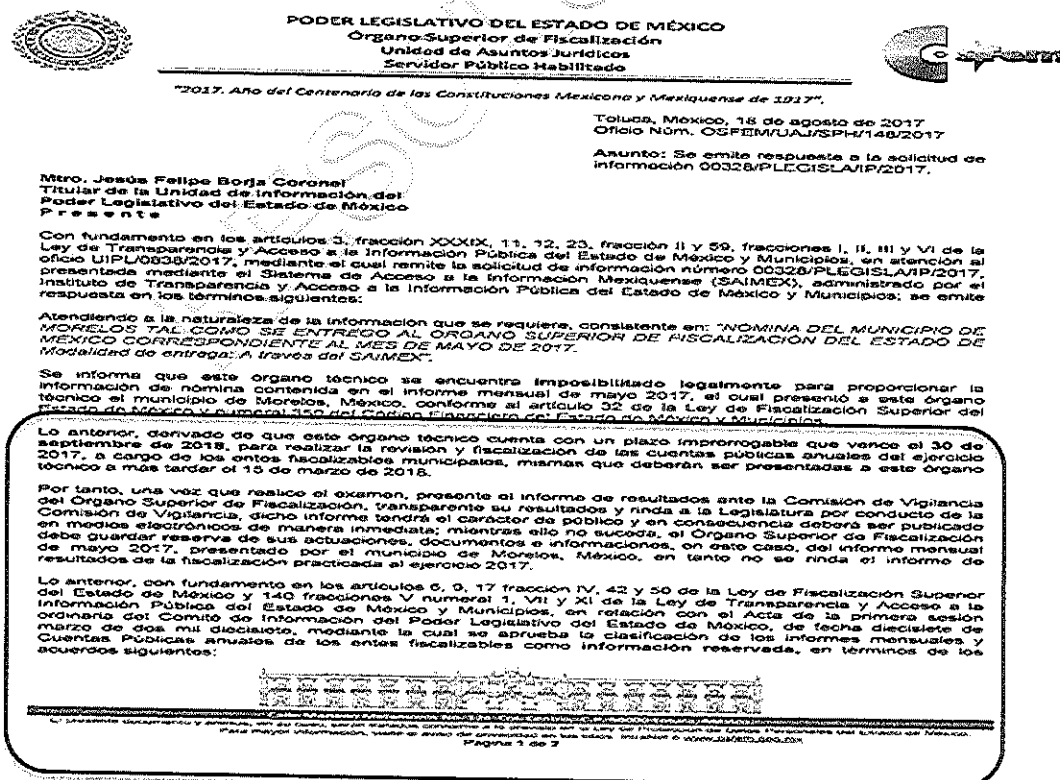
En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **EL RECORRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta que aunque sea posterior a los términos previstos en la Ley y mediante ésta concede la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio, se actualiza la hipótesis jurídica citada en primer término, toda vez que quedó probado

que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, como lo fue el Informe Justificado y alcance al mismo, adicionó información con la cual dejó sin materia el presente recurso.

A fin de corroborar lo anterior, es preciso señalar que **EL RECURRENTE** solicitó, la nómina contenida en el Informe Mensual correspondiente al mes de mayo de dos mil diecisiete, remitido por el Municipio de Morelos.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a la solicitud de información, informó al particular, la imposibilidad para hacer entrega de lo requerido en virtud de que dichos informes mensuales están considerados como información clasificada como reservada, tal y como se advierte en la imagen inserta:



No obstante, se advierte de dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el Acta del Comité de Transparencia de fecha 17 de marzo de 2017, misma en la que consta entre otras cosas, el Acuerdo mediante el cual se determinó clasificar la información requerida por el particular, como reservada.

Cabe señalar, que dicho acuerdo no cumple con los requisitos señalados en el artículo 132 de la Ley de la materia que señala:

"Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen."

Toda vez que, no se advierte un nuevo análisis de la información requerida, en el que se funde y motive que subsisten las causas que motivaron la clasificación de la información.

Ante la respuesta aludida, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que especificó como acto impugnado:

"solicitud de información no respondida con la información solicitada" (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad:

Recurso de Revisión: 01972/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

no se me entregó la información aclaro NO estoy solicitando las cunetas publicas ni el informe mensual, solo la nomina, el capitulo 1000 no afecta o altera el resultado de la glosa de la cuenta publica"(sic)

Fue así que, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su Informe Justificado, ratificó el sentido de su respuesta respecto a la clasificación de la información mediante los documentos emitidos por el servidor público de la Unidad de Asuntos Jurídicos, así como por el titular de la Unidad de Transparencia; sin embargo, en fecha veintiséis de septiembre de la presente anualidad, fue remitido en alcance al Informe Justificado, un documento donde consta el Acuerdo de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** de fecha 25 de agosto del año en curso, mediante el cual se determinó que la información requerida por el ahora **RECURRENTE** se clasificó como información reservada en los siguientes términos:



Unidad de Información
"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquenses de 1917"

Toluca, México, septiembre 01 de 2017
Asunto: Se rinde Informe Justificado
Recurso: 01972/INFOEM/IP/RR/2017

MITRA. EVA ABaid YAPUR,
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE

En referencia al Recurso de Revisión presentado por el C. JOSÉ JOSÉ JOSÉ, en contra de la respuesta a su solicitud de información emitida por el Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización de este Poder Legislativo del Estado de México, en vía de Informe Justificado se hace de su conocimiento lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- El día 31 de julio del año en curso el C. [REDACTED] vía SAIMEX, presentó solicitud de información con folio 000328/PLEGISLA/IP/2017, mediante la que requirió lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

"NOMINA DEL MUNICIPIO DE MORELOS TAL COMO SE ENTREGO AL ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2017" (Sic.)

2.- Que en fecha 31 de julio del año en curso se turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización, dándose respuesta el día 21 de agosto del año en curso, teniéndose por reproducida como si a la letra se insertase.

3.- Que el 28 de agosto del año en curso, se recibió a través del SAIMEX, Recurso de Revisión interpuesto por el mismo que fuera admitido en fecha 01 de septiembre del mismo año, el cual se presentó en contra de la respuesta a la solicitud marcada con el folio 00328/PLEGISLA/IP/2017, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

"solicitud de información no respondida con la información solicitada" (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"no se me entregó la información aclaro NO estoy solicitando las cunetas publicas ni el informe mensual, solo la nomina, el capitulo 1000 no afecta o altera el resultado de la glosa de la cuenta publica" (Sic.)

Independencia Qte. 102, Planta Baja,
Col. Centro, Toluca, México, C.P. 50000
Tel. (722) 2 76 23 37



www.cddiputados.gob.mx



Unidad de Información

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

4.- Que el 07 de agosto del año en curso esta Unidad, mediante oficio UIPL/0955/2017 solicitó al Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización, remitiera datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe justificado, de acuerdo a lo dispuesto por el Lineamiento Sesenta y Siete inciso c) último párrafo de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA

Este sujeto obligado dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, con fundamento en los artículos 12, 23 fracción II, 53 fracción II y 59 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante lo anterior, el solicitante se manifiesta inconforme al señalar: "solicitud de información no respondida con la información solicitada", sin embargo como puede apreciarse en la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización la misma no podía entregarse en los términos requeridos en virtud de que la nómina forma parte de la Cuenta Pública que entrega el Ayuntamiento al Órgano en cita a efecto de realizar la revisión y fiscalización de las mismas, las cuales una vez que se presente el informe la Comisión de Vigilancia ante la Legislatura, la información solicitada tendrá el carácter de público en tal sentido deberá ser publicada en medios electrónicos de manera inmediata.

Cabe señalar que mientras no se haya realizado la revisión y fiscalización la información solicitada tiene el carácter de reservada tal y como lo establecen los artículos 6, 9, 17 fracción IV, 42 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, en relación con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 140 fracciones V numeral 1, VII y XI, en el cual establece que:

Artículo 140: El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

[...]

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

Aunado a lo anterior el Comité de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de México, en fecha 25 de agosto del año en curso emitió Acuerdo PLEGISLA/LUX/CT/06ªext/2017/PRIMERO mediante el cual clasificó la información relativa a la nómina del municipio de Morelos, México, contenida en el informe mensual de mayo de 2017, presentada al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión y fiscalización, tal y como podrá apreciarse en la transcripción del mismo:





Diputados Locales
ESTADO DE MÉXICO

Unidad de Información

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

PLEGSLA/LIX/CT/062ext/2017/PRIMERO	Se aprueba por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, la clasificación de la información como reservada, de la información de nómina del municipio de Morelos, México, contenida en el informe mensual de mayo de 2017, presentada al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión y fiscalización; hasta en tanto, se rindan los informes de resultados de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, de conformidad con lo previsto en el artículo 140, fracciones V numeral 1, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
------------------------------------	---

Ahora bien en las razones o motivos de la inconformidad el ciudadano señala: "no se me entrega la información aclaro NO estoy solicitando las cunetas publicas ni el informe mensual, solo la nomina, el capítulo 1000 no afecta o altera el resultado de la glosa de la cuenta publica", situación que manifestó en la interposición del Recurso y no así en la solicitud, es preciso señalar que la Ley de la Materia en su artículo 12 establece que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Es menester señalar que el Servidor Público Habilitado en la multicitada respuesta, bajo el principio de auxilio y orientación a los particulares, le sugirió dirigir su petición a la Unidad de Transparencia del Municipio de Morelos, México, a efecto de que fuera este quien le pudiera entregar la información en términos de lo dispuesto por el artículo 92 fracción XXV.

De lo expuesto se advierte que el Servidor Público Habilitado se encuentra legalmente imposibilitado para entregar la información en los términos requeridos, y que en caso de hacer entrega de la información este incurriría en responsabilidad por violentar la Ley de Fiscalización Superior, caso contrario para el Ayuntamiento de Morelos, México,

Por lo expuesto, **A USTED C. COMISIONADO**, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe justificado.

SEGUNDO. Previos los trámites legales, se **CONFIRME** la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización.

ATENTAMENTE

JESÚS FELIPE BORJA CORONEL
TITULAR DE LA UNIDAD

Independencia Ote. 102, Planta Baja,
Col. Centro, Toluca, México, C.P. 50000
Tel. (722) 2 76 23 37



www.cddiputados.gob.mx



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
Órgano Superior de Fiscalización
Unidad de Asuntos Jurídicos
Servidor Público Habilitado



**PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE MÉXICO**



Mtro. Jesús Felipe Borja Coronel
Titular de la Unidad de Información del
Poder Legislativo del Estado de México
Presente

Recurso: 01972/INFOEM/IP/RR/2017

Toluca, México, 30 de agosto de 2017
Oficio Núm. OSFEM/UJA/SPH/159/2017

Asunto: Se emite respuesta al oficio Núm.
UIPL/0955/2017.

Me refiero al oficio número UIPL/0955/2017, recibido el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, por el cual solicita los datos, documentos y consideraciones necesarias, con la finalidad de integrar el Informe de Justificación, requerido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, derivado del Recurso de Revisión número 01972/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información número 00328/PLEGSLA/IP/2017; al respecto me permito informar lo siguiente:

En cumplimiento a los artículos 3 fracción XXXIX, 51 y 59 fracciones I, II, III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este órgano técnico emitió respuesta mediante oficio número OSFEM/UJA/SPH/148/2017, de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, a la solicitud número 00328/PLEGSLA/IP/2017, cuyo contenido para efectos del presente recurso, se solicita se tenga reproducido como si a la letra se insertase.

Por su parte, el particular respectivo en la interposición del Recurso de Revisión citado al rubro, manifestó:

"ACTO IMPUGNADO

Solicitud de información no respondida con la información solicitada".

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

No se me entregó la información aclaro NO estoy solicitando las cuentas públicas ni el informe mensual, solo la nómina, el capítulo 1000 no afecta o altera el resultado de la glosa de la cuenta pública"

Al respecto, cabe señalar que este Órgano Superior de Fiscalización, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se encuentra obligado de proporcionar y poner a disposición para consulta, la información pública que genere en el ejercicio de sus atribuciones, que se le requiera y que obre en sus archivos, siempre que el asunto en particular no se encuentre en los supuestos de información clasificada.

Atendiendo a la naturaleza de la información solicitada por el hoy recurrente, referente a proporcionar "NOMINA DEL MUNICIPIO DE MORELOS TAL COMO SE ENTREGO AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2017".

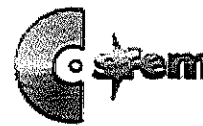
En respuesta a la solicitud recibida, este órgano técnico informó al solicitante, encontrarse imposibilitado legalmente para proporcionar la información de nómina contenida en el Informe mensual de mayo 2017, derivado de que este órgano técnico cuenta con un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre de 2018, para realizar la revisión y fiscalización de las cuentas públicas anuales del ejercicio 2017, a cargo de los entes



Calle Mariano Matamoros No. 124 Col. Centro, C.P. 50000 Toluca, México.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
Órgano Superior de Fiscalización
 Unidad de Asuntos Jurídicos
 Servidor Público Habilitado



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Recurso: 01972/INFOEM/IP/RR/2017

Toluca, México, 30 de agosto de 2017
 Oficio Núm. OSFEM/UAJ/SPH/159/2017

fiscalizables municipales, mismas que deberán ser presentadas a este órgano técnico a más tardar el 15 de marzo de 2018.

Por tanto, una vez que realice el examen, presente el informe de resultados ante la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, transparente su resultados y rinda a la Legislatura por conducto de la Comisión de Vigilancia, dicho informe tendrá el carácter de público y en consecuencia deberá ser publicado en medios electrónicos de manera inmediata; mientras ello no suceda, el Órgano Superior de Fiscalización debe guardar reserva de sus actuaciones, documentos e informaciones, en este caso del informe mensual de mayo 2017, presentado por el municipio de Morelos, México, en tanto no se rinda el informe de resultados de la fiscalización practicada al ejercicio 2017.

Cabe mencionar, que los informes mensuales, de acuerdo con lo que establecen los "Lineamientos para la Integración del Informe Mensual de 2017" publicados en la página electrónica de este órgano técnico, se integran de la siguiente manera:

"El contenido de los lineamientos está dividido en: la presentación, el objetivo, el marco legal de actuación, las disposiciones generales, las disposiciones específicas y la integración del informe mensual, donde se detalla la información de los 6 discos que se deberán entregar mensualmente a esta dependencia, dentro de los 20 días hábiles siguientes al término del mes, conforme a lo siguiente:

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática (Archivo de texto plano .txt y PDF)."

-Lo subrayado es nuestro-

En ese contexto, este órgano técnico emitió respuesta de acuerdo con lo que establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia, en el entendido de que debe proporcionarse la información pública, en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Por tanto, en la respuesta conducente se manifestó la imposibilidad legal de proporcionar la información de nómina contenida en el informe mensual de mayo 2017, presentada a este órgano técnico por el municipio de Morelos, México, por motivos de fiscalización superior.

En tal virtud, las manifestaciones señaladas por el recurrente resultan infundadas, ya que la información que requiere se encuentra contenida en el Informe mensual de mayo 2017, la cual forma parte de un proceso deliberativo, del que no se tiene una decisión definitiva, hasta en tanto se emita el Informe de Resultados de la fiscalización practicada a las Cuentas Públicas del ejercicio 2017.

De igual manera, en relación a la manifestación del recurrente "nómina, el capítulo 1000 no afecta o altera el resultado de la glosa de la cuenta pública", debe precisarse que en la solicitud original no especifico referirse al capítulo 1000, por el contrario si a la nómina del mes de mayo 2017, la cual es información contenida en el informe mensual que presentan las entidades fiscalizables a este órgano técnico, conforme al artículo 32 de la Ley de



Calle Mariano Matamoros No. 124, Col. Centro, C.P. 50000 Toluca, México.
 El presente documento y anexos, en su caso, serán tratados conforme a lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.
 Para mayor información, visite el aviso de privacidad en los sitios: Intranet o www.osfem.gob.mx
 Página 2 de 3



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
Órgano Superior de Fiscalización
Unidad de Asuntos Jurídicos
Servidor Público Habilitado



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Recurso: 01972/INFOEM/IP/RR/2017

Toluca, México, 30 de agosto de 2017
Oficio Núm. OSFEM/UAJ/SPH/159/2017

Fiscalización Superior del Estado de México; 350 del código financiero del Estado de México y Municipios y "Lineamientos para la Integración del Informe Mensual de 2017".

Por otra parte, debe precisarse que el hecho de proporcionar la información requerida por el hoy recurrente, implicaría una infracción a las disposiciones establecidas en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, respecto de la obligación de los servidores públicos de este órgano técnico de observar los principios de legalidad y reserva de la información, así como la prohibición estricta de hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia este órgano técnico, la cual sólo deberá utilizarse para los fines a que se encuentra afecta; en este sentido los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización, deben guardar reserva de sus actuaciones, documentos y observaciones, hasta que se rindan los informes de resultados y al numeral 140 fracción V numeral 1, VI, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se establece que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, tratándose de aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; asimismo la que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

Cabe destacar que, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, la información solicitada a este órgano técnico, mediante solicitud que hoy se recurre, no es generada por esta Entidad de Fiscalización Superior, por tanto conforme al artículo 173 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se sugirió al solicitante, presentar su solicitud ante la Unidad de Información de municipio de Morelos, México, para obtener la información que este órgano técnico reservó por motivos de fiscalización superior.

Por tanto, se concluye que existe disposición expresa en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para restringir el acceso de manera temporal a la información solicitada, aunado a que mediante Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Legislativo, de fecha 25 de agosto de 2017, mediante Acuerdo PLEGISLA/LIX/CT/06aext/2017PRIMERO, se aprueba la clasificación de la información requerida mediante solicitud 00328/PLEGISLA/IP/2017.

Finalmente, en términos de los fundamentos y argumentos vertidos con anterioridad, atentamente se le solicita tener a bien requerir al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la confirmación de la respuesta a la solicitud de información número 00328/PLEGISLA/IP/2017, por ser procedente conforme a derecho, restringir el acceso de manera temporal a la información solicitada, presentando Acuerdo de clasificación a la solicitud hoy recurrida, de fecha 25 de agosto de 2017.

Atentamente,
El Servidor Público Habilitado

Lic. Nelly Noemí Cruz Alonso

C.P.C. Fernando V. Baz Ferrer, Autor Superior de Fiscalización y Procurador General
Lic. Pedro González Benítez, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos para su conocimiento
Archivó

C.E.P.
SUNINCA



Calle Mariano Matamoros No. 124 Col. Centro, C.P. 50000 Toluca, México.

El presente documento y anexo, en su caso, serán tratados conforme a lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México
Para mayor información, visite el aviso de privacidad en los sitios: IntraNet o www.infoem.gob.mx
Página 3 de 3

Adjuntando el Acta de la sesión citada, en la cual se confirma la clasificación de la información como reservada, fundando y motivando las causas por las que subsisten los motivos que hacen susceptible de clasificación de los documentos, como se puede advertir a continuación en las imágenes que se insertan, relativas al asunto que nos ocupa:

1. Con relación al Primer Punto del Orden del Día, referente a la presentación, y en su caso aprobación de clasificación de información, con fundamento en el artículo 140 fracciones V numeral 1, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitada por la servidora pública habilitada del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, se esgrimen las siguientes consideraciones.

Se tiene por presentado el oficio OSFEM/UAJ/SPH/139/2017, del 04 de agosto de 2017, emitido por la servidora pública habilitada del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, mediante el cual solicita al Comité de Transparencia del Poder Legislativo, la clasificación de la información como reservada, de la Información de nómina del municipio de Morelos, México, contenida en el informe mensual de mayo de 2017, presentada al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión y fiscalización; hasta en tanto, se rindan los informes de resultados, en términos de lo establecido por los artículos 6, 9, 17 fracción IV, 42 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y 3 fracción XXIV; 125, 132 fracción I y 140 fracciones V numeral 1, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Argumenta la servidora pública habilitada que lo anterior es así en virtud de que la información contenida en los informes mensuales y la cuenta pública anual, presentados al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión y fiscalización, por las entidades fiscalizables de carácter municipal y estatal, organismos autónomos, organismos auxiliares y fideicomisos públicos o privados que manejen recursos del Estado y Municipios, o en su caso, de la federación, deben ser considerados información reservada, así como las actuaciones, documentos y observaciones que se deriven con motivo de su análisis, revisión y fiscalización en virtud de que forman parte de un proceso deliberativo, del que no se tiene una decisión definitiva.

Atendiendo a lo anterior, este Comité de Transparencia estima que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 140 fracciones V numeral 1, VII y IX de la Ley de la materia, en virtud de que se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información como

reservada y en este sentido, se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación de la siguiente manera, de conformidad con lo dispuesto por los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en sus artículos Vigésimo cuarto, Vigésimo séptimo, Trigésimo segundo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto:

I. Fundamento: Artículos 6, 9, 17 fracción IV, 42 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y 3 fracción XXIV; 125, 132 fracción I y 140 fracciones V numeral 1, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. Ponderación de intereses en conflicto: Las disposiciones de orden público, que privilegian la clasificación de información reservada relativa a los informes mensuales y la cuenta pública anual, presentados al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión y fiscalización, por las entidades fiscalizables de carácter municipal y estatal, organismos autónomos, organismos auxiliares y fideicomisos públicos o privados que manejen recursos del Estado y Municipios, o en su caso de la federación; lo que constituye un interés superior al derecho de acceso a la información, en razón de que existe disposición expresa en los artículos 140 fracciones V numeral 1, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, de mantener la reserva de dicha información, hasta en tanto se rindan los informes de resultados.

III. Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado del que se trate: La fiscalización que realiza el Órgano Superior de Fiscalización, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, debe ser de manera contemporánea a la ejecución de actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales o municipales en los casos que corresponda, así como de manera posterior a la presentación de las cuentas públicas, de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control y evaluación internos de las entidades fiscalizables. En este sentido, el hecho de difundir la información propuesta para su clasificación, se estaría infringiendo las disposiciones referidas, ya que forman parte de un proceso deliberativo, del que no se tiene decisión definitiva.

IV. Riesgo real: La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable, ya que se podría causar daño presente, probable y específico al resultado final del proceso deliberativo que representa y a los intereses jurídicos a que se refieren los artículos 140 fracción V, numeral 1, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, ya que la publicidad y difusión de la información propuesta para su clasificación, evidentemente impediría y vulneraría las acciones de inspección, supervisión, vigilancia y/o fiscalización, determinación de daños y perjuicios, entre otras, que realiza el Órgano Superior de Fiscalización del

Estado de México, para examinar si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados; si las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas; el cumplimiento de los programas autorizados; si los recursos provenientes del financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por la Ley y demás disposiciones, si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos; la gestión financiera de las entidades fiscalizables, en sus programas y procesos concluidos; si la gestión financiera cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales; si se ajustan a la Ley la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales, y los federales en términos de los convenios respectivos; los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizables celebraron o realizaron; y las conductas que den lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas y, en su caso, a la imposición de sanciones.

Por último, la difusión de la información cuya clasificación se propone, previa a la emisión del resultado de su revisión y fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización, así como las actuaciones, documentos e informaciones y las probables observaciones y/o recomendaciones que se generen, podrían ser aclaradas usando medios inapropiados para dicho fin, ocasionando así que los responsables de dar cumplimiento a sus obligaciones de dar cuenta del ejercicio de sus funciones y de los resultados que se derivaron de la revisión y fiscalización correspondiente evadan y obstruyan las acciones de revisión, fiscalización, evaluación y comprobación que efectúa el órgano técnico, evitando así la determinación de créditos fiscales y en consecuencia nulificando la posibilidad de que la autoridad se querelle por la probable comisión de los delitos cometidos en su contra, lo que se traduciría en que los servidores públicos estatales y/o municipales evasores impunemente defrauden al erario municipal, estatal y federal, sin recibir sanción alguna por los probables delitos cometidos, por lo que de llegar a proporcionar la información que es motivo de fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización, se perdería el objeto de su revisión.

V. Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño: el Órgano Superior de Fiscalización se encuentra realizando la revisión y fiscalización de los informes mensuales y la cuenta pública anual, presentados por el municipio de Morelos, México, durante el ejercicio 2017 y cuenta con un plazo improrrogable que vence al 30 de septiembre de 2018, para realizar la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio 2017 del referido municipio, y presentar y rendir ante la Legislatura el Informe de Resultados de la fiscalización practicada; posterior a esa entrega a la Comisión de Vigilancia, el referido informe de resultados tendrá el carácter de público y, en consecuencia, con las disposiciones anteriormente enunciadas, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones, documentos e informaciones.

VI. La limitación de la publicación de la información se adecua al principio de proporcionalidad, ya que la misma no puede ser procesada o resumida al existir disposición legal, por lo que, su clasificación representa el medio menos restrictivo para evitar dañar u obstruir las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría, lo que supera el interés público, de dar a conocer dicha información.

Las anteriores circunstancias permiten determinar a este Comité de Transparencia que procede la reserva de la información consistente en Información de nómina del municipio de Morelos, México, contenida en el informe mensual de mayo de 2017, presentada al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión y fiscalización; hasta en tanto, se rindan los informes de resultados.

Por ende, con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Ley de la materia, se determina que la información se clasifique como reservada por un periodo de cinco años, o hasta en tanto se rindan los informes de resultados correspondientes, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; en su caso, queden firmes los procedimientos que se deriven, o dejen de existir los motivos de su reserva.

Y puesto a consideración del Comité de Transparencia, se emite el siguiente:

ACUERDO:

PLEGISLA/LIX/CT/06*ext/2017/PRIMERO	Se aprueba por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, la clasificación de la información como reservada, de la Información de nómina del municipio de Morelos, México, contenida en el informe mensual de mayo de 2017, presentada al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión y fiscalización; hasta en tanto, se rindan los informes de resultados de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, de conformidad con lo previsto en el artículo 140, fracciones V numeral 1, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
-------------------------------------	---

Como se puede apreciar, EL SUJETO OBLIGADO modificó su respuesta, y en específico, emitió un acuerdo en el que realizó el análisis de la información requerida por el particular, y determinando la clasificación de la información como reservada, atendiendo los requisitos de legalidad y formalidad que dicta la Ley de la materia, cumpliéndose así el derecho de acceso a la información del RECURRENTE, ya que si bien es cierto el sentido de la respuesta subsiste, la documentación proporcionada que acredita su dicho fue modificada al subsanar las deficiencias que de ella se advierten.

Por ende, el cuarto elemento normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en: "...de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia...", en el presente caso, se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia por las razones anteriormente expuestas.

Asimismo, es menester señalar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 de la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

*"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde
Criterio 31/10"*

Cabe precisar que esta Ponencia Resolutora no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente ocurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García."

Finalmente, esta Ponencia Resolutora no omite señalar que en virtud de que la información solicitada por **EL RECURRENTE** corresponde en su naturaleza a la administración del patrimonio, contable y presupuestal del Municipio de Morelos, y es éste Sujeto Obligado quien remite la información referente a la nómina de los servidores públicos adscritos al mismo; efectivamente como refiere **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, se orienta y dejan a salvo los derechos del ciudadano para que formule las

solicitudes de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado competente que a su derecho convengan.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECORRENTE** la presente resolución, así como el alcance al Informe Justificado remitido por **EL SUJETO OBLIGADO** a través de correo electrónico institucional.

CUARTO. Hágase del conocimiento al **RECORRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE**, a fin de que formule las solicitudes de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado competente que a su derecho convengan.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS; ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 01972/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 01972/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/ATC